



TRASLADO DE EXCEPCIÓN PREVIA

RADICACION No. 2022-00087
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: SANTIAGO VIVES PRIETO

La suscrita secretaria del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, en cumplimiento del artículo 101 del Código General del Proceso, se realiza traslado de la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, por el término de tres (3) días.

El escrito que contiene la excepción previa, se mantiene en secretaría desde las 8:00 a.m. a las 5:00 p.m. del día de Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023), y el término del traslado corre desde las 8.00 a.m. del Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) hasta las 5:00 p.m. del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).


YELITZA BEATRIZ LÓPEZ ESPINOSA*
Secretaria

- No se utiliza la firma electrónica por problemas en la página de la Rama Judicial.

...

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO Y PREVIAS AIR-E SA ESP CONTRA SANTIAGO VIVES PRIETO RAD.47-189-31-53-002-2022-000087-00

AC Asistente De cuenta <orvaslla@hotmail.com>

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga



Mar 6/12/2022 4:10 PM

- CONTESTACION DE LA DEM... 853 KB
- EXCEPCIONES PREVIAS.docx 896 KB
- certificado_20218203690012.... 104 KB
- respuesta a recurso de repos... 740 KB
- respuesta a recurso por solid... 354 KB
- SENTENCIA 30 DE DICIEMBR... 612 KB

6 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Responder Reenviar

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA.

E. S. D.

REFERENCIA: RAD. 47-189-31-53-002-2022-000087-00. EJECUTIVO de AIR-E SAS ESP contra SANTIAGO VIVES PRIETO.

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

ORLANDO VASQUEZ LLANES, mayor de edad, domiciliado y residente en Santa Marta, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N°. 85454826 de Santa Marta, obrando en representación del señor **SANTIAGO VIVES PRIETO**, también mayor, domiciliado y residente, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por **AIR-E SAS ESP**, persona jurídica, vecino de esta ciudad, de la siguiente manera.

A LOS HECHOS

1. **Es cierto.**

2. Es **cierto Parcialmente** porque la Ley si especifica lo afirmado, pero la Factura Emitida no cumple con los Requisitos de Ley ni el Contrato.

3. **No es cierto.** Las facturas presentadas no cumplen con los requisitos del artículo 148 de la ley 142 de 1.994 y el artículo 51 del contrato de condiciones uniformes para ser Títulos ejecutivos, que especifican que la medición del consumo es obligatoria y **NO COMO EN ESTAS FACTURAS DONDE LA MEDICIÓN ES ESTIMADA Y NO REAL TENIENDO EL INMUEBLE MEDIDOR Y EN BUEN ESTADO, por tanto, el usuario no puede verificar si le están cobrando la diferencia entre el consumo anterior y el actual.**

O como las facturas relacionadas abajo de los años 2010 al 2.017 **QUE YA SE ENCUENTRAN PRESCRITAS POR TENER MAS DE CINCO AÑOS DE EMITIDAS**, como lo establece *el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 esto es, de cinco años y lo ratifica la SuperServicios en el concepto 228 de abril 12 del 2.011.*

1. Prescripción de las facturas.

Sobre la prescripción de las facturas de servicios públicos domiciliarios, la Oficina Asesora Jurídica, mediante concepto SSPD-OAJ-2008-549 dispuso:

"El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se cidió a la ley y al contrato al elaborarlás, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

Por su parte, el artículo 130 de la misma Ley, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 consagra la posibilidad de que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos puedan ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o por medio de la jurisdicción coactiva. Igualmente consagra que la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 488 define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del artículo 14.9 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, presta mérito ejecutivo y puede ser exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil para obtener su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

En cuanto a la prescripción de las facturas, este es un modo de extinción de las obligaciones por el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto lapso de tiempo.

Teniendo en cuenta que se trata del cobro de un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 esto es, de cinco años

07/08/21	93402107012230	25/07/2021	30/07/2021	31/07/2021	\$ 4.133.470
6938592	93401007000186	16/07/2010	10/08/2010	11/08/2010	\$ 779.720
6938592	93401008000123	10/08/2010	10/08/2010		\$ 30.610
6938592	93401009000242	09/09/2010	03/02/2011		\$ 3.413.910
6938592	93401011000187	10/11/2010	10/11/2010		\$ 1.801.910
6938592	93401102000023	03/02/2011	03/02/2011		\$ 230.620
6938592	93401505000251	19/05/2015	19/05/2015		\$ 1.401.600
6938592	93401702008783	22/02/2017	01/03/2017	02/03/2017	\$ 4.443.370
6938592	93401703008741	27/03/2017	03/04/2017	04/04/2017	\$ 4.499.370
6938592	93401705008853	25/05/2017	02/06/2017	03/06/2017	\$ 204.890
6938592	93401706009010	27/06/2017	05/07/2017	06/07/2017	\$ 64.920
6938592	93401710009594	25/10/2017	01/11/2017	02/11/2017	\$ 2.273.510

YA SE ENCUENTRAN PRESCRITAS POR TENER MAS DE CINCO AÑOS DE HABER SIDO EMITIDAS

Y EL RESTO SON MEDICIONES DE CONSUMO ESTIMADO Y NO REAL, COMO LO EXIGE EL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES POR LO QUE SE ENCUNTRAN EN RECLAMACION ACTUALMENTE ANTE LA SUPERSERVICIOS COMO SE DEMUESTRA CON LA CERTIFICACION.

4. **No es Cierto.** Porque Air-e Esp esta cobrando una deuda que no se adquirió con ella o sea que no se le debe a ella, y existe una reclamación ante la SuperServicio mediante radicado No. 20218203690012, en fecha 25 de noviembre de 2021, el cual a la fecha de presentación de estas excepciones se encuentra en apelación la cual no se ha resuelto.

5. **No es cierto,** Contrario a lo manifestado por la demandada, ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios se encuentra en curso el recurso de apelación radicado bajo el No. 20218203690012, de fecha 25 de noviembre de 2021, expediente que consta de 61 folios y que contiene la reclamación No. RE9340202102737, dentro de la cual se encuentran reclamadas todas las facturas desde el mes de **julio de 2011**, hasta el mes de **agosto de 2021**, como se prueba en la certificación digital expedido por la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Esta certificación se puede descargar entrando a la página de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – atención y servicio a la ciudadanía- consulta estado de tramite – en el módulo para solicitud radicada después del 24 de junio de 2022, ingrese el radicado No. 20218203690012.

INFORMACION DEL DOCUMENTO CON NUMERO DE RADICADO 20218203690012 (Ver Imagen del documento)

TIPO DOCUMENTO	RECURSO DE APELACION	REMITENTE	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
FECHA RADICADO	2021-11-25 13:12:21.038857	DIRECCIÓN	CRA 55 72-109 PISO 7
ASUNTO	20218203466072 / RAP - SANTIAGO VIVES PRIETO - NIC 6938592 - RE9340202102737 - FOLIOS 51	MUN/DPTO	ATLÁNTICO/BARRANQUILLA

PREDIO	SANTIAGO VIVES PRIETO ()	DIRECCIÓN	
DIRECCIÓN	CL 11 1C 23 OF 894 ED POSIHUIECA	MUN/DPTO	/
MUN/DPTO	MAGDALENA/SANTA MARTA		

REF/OFICIO/CUENTA INT	6938592 -	ESTADO ACTUAL	En Tramite -
-----------------------	-----------	---------------	--------------



Radicación En Tramite Finalizado

TRAMITE ESTA AQUÍ

371 Dias 1 Dias

TIEMPO DE TRAMITE LEGAL

TIEMPO DE TRAMITE QUE LLEVA DE SU PROCESO

[VER HISTORICO DEL DOCUMENTO](#)

La reclamación antes mencionada y que se encuentra en sede de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fue fundada en los siguientes:

Como se encuentra probado en el fallo de TUTELA de fecha 30 de diciembre de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE SANTA MARTA, la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., no respetó el derecho al debido proceso de mi representado, por lo cual se vio obligado a presentar una acción de tutela en contra de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Santa Marta, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

REF.: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR SANTIAGO VIVES PRIETO CONTRA CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., - AIR-E y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS RAD. 2021-00358-00

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver la acción de tutela presentada el señor SANTIAGO VIVES PRIETO en contra de AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS con el fin de que se le proteja su derecho constitucional fundamental al debido proceso.

HECHOS

El accionante indica que es propietario del predio identificado en el sistema de gestión comercial de la empresa Air-e con el NIC 6938592, en el cual, se encuentra registrado como Suscriptor.

Indica que el pasado 04 de septiembre de la anualidad, ante las oficinas de atención al

REF.: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR SANTIAGO VIVES PRIETO CONTRA CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., - AIR-E y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS RAD. 2021-00358-00

SEGUNDO: ORDENAR a AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S, por intermedio de su Representante Legal, se abstenga de suspender el servicio de energía eléctrica en el inmueble con NIC, No. 6938592, hasta tanto se le resuelva al señor SANTIAGO VIVES PRIETO, el recurso de apelación ante Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

TERCERO: COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

CUARTO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Excluida de la Corte, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elizabeth Diazgranados Palencia
Juez

TAMBIEN EXISTE Aunado a lo anterior, ante la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., también se encuentra en curso una reclamación por ruptura de solidaridad radicada bajo el No. 202180189400, dentro de la cual fue concedido el recurso de apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las facturas emitidas desde diciembre de 2019, hasta abril de 2021, como se prueba a continuación:



Consecutivo No. 202190492789
EMAIL, 2021/09/10

Señor:
SANTIAGO VIVES PRIETO
lexilis@outlook.com
NIC: 6938592

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio el de apelación No. 202180189400

Estimado Señor Vives:

En atención a la esencia de los recursos de reposición en subsidio el de apelación presentado en nuestro centro de atención presencial el día 25 de agosto de 2021 el cual busca que el funcionario que profirió la decisión de su reclamación inicial sobre el Consecutivo No. 202190438781 el 02 de agosto de 2021 donde solicita la ruptura de solidaridad respecto a los meses desde diciembre de 2019 hasta abril de 2021, revise nuevamente el caso y modifique o revoque la decisión tomada inicialmente y por ende

(...)

Toda vez que usted interpuso el recurso reposición subsidiario al de apelación, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por aviso, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Callcenter marcando la línea 115, al 605 3225016 y a nuestra línea nacional



018000 930135 desde cualquier línea fija o móvil. Oficina virtual accediendo desde la página www.air-e.com.

Por último, te invitamos a que hagas uso de tu correo electrónico como medio de notificación y, a conocer nuestros Canales Virtuales en los que podrás realizar el pago de tu factura entre otras transacciones. Recuerda es compromiso de todos cuidarnos.

Cordialmente;

JUAN CAMILO MARTINEZ PEREZ
PROFESIONAL DE CALIDAD

6. **No me consta, que lo prueben.** Ya que no aportan ninguna prueba del recibido de dichas facturas

7 **Es Cierto.**

8. **Es Cierto Parcialmente** en cuanto a los contratos de prestación de servicio público de Energía.

9. **No es Cierto.** Porque no se puede suponer las cosas, sino hay que dejarlas por escrito, como en el caso de la **CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS (PLEITOS ANTE LOS JUECES) QUE SI SE ESTIPULO POR ESCRITO, MAS NO ASI LA CESION DE LA CARTERA MOROSA QUE NO SE ESTIPULO NADA EN ESE CONTRATO DE CESION.**

Y TRATAN DE LEGALIZAR LA FACULTAD PARA COBRAR ESA CARTERA MOROSA DE ELECTRICARIBE CON UNA CERTIFICACION SIN FECHA Y VICIADA DE

FALSEDAD, PERO NO APORTAN EL CONTRATO DE CESION EN EL CUAL TENIA QUE CONSTAR DICHA CESION DE LA CARTERA MOROSA.

10. **No es Cierto.** La “Cláusula 78ª.- CESIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. del Contrato de Condiciones Uniformes Habla es sobre la cesión del contrato de prestación de servicio de Energía **NO SOBRE CESION DE CARTERA MOROSA, PENDIENTE O POR COBRAR.**

11. **No es Cierto.** Lo escrito escrito está. Lo que no se dejo por escrito no se puede suponer, al menos que la ley lo permita.

12. **No es Cierto.** Porque no se puede suponer las cosas, sino hay que dejarlas por escrito, como en el caso de la **CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS (PLEITOS ANTE LOS JUECES), QUE SI SE ESTIPULO POR ESCRITO, MAS NO ASI LA CESION DE LA CARTERA MOROSA QUE NO SE ESTIPULO NADA EN ESE CONTRATO DE CESION.**

Y TRATAN DE LEGALIZAR LA FACULTAD PARA COBRAR ESA CARTERA MOROSA DE ELECTRICARIBE QUE VIENE HACER UN TERCERO, CON UNA CERTIFICACION SIN FECHA Y VICIADA DE FALSEDAD, PERO NO APORTAN EL CONTRATO DE CESION EN EL CUAL TENIA QUE CONSTAR DICHA CESION DE LA CARTERA MOROSA.

13. **No es Cierto.** Porque no se puede suponer las cosas, sino hay que dejarlas por escrito, como en el caso de la **CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS (PLEITOS ANTE LOS JUECES), QUE SI SE ESTIPULO POR ESCRITO, MAS NO ASI LA CESION DE LA CARTERA MOROSA QUE NO SE ESTIPULO NADA EN ESE CONTRATO DE CESION.**

Y TRATAN DE LEGALIZAR LA FACULTAD PARA COBRAR ESA CARTERA MOROSA DE ELECTRICARIBE QUE VIENE HACER UN TERCERO, CON UNA CERTIFICACION SIN FECHA Y VICIADA DE FALSEDAD, PERO NO APORTAN EL CONTRATO DE CESION EN EL CUAL TENIA QUE CONSTAR DICHA CESION DE LA CARTERA MOROSA.

14. **NO ES CIERTO.** Las facturas no cumplen los requisitos legales o del contrato para ser un Titulo Ejecutivo y mucho menos exigible, y por existir dos reclamaciones distintas ante la SuperServicio que no se han resuelto aún, lo que impide iniciar la acción legal.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

- A- RECLAMACION ADMINISTRATIVA PENDIENTE:** al existir dos reclamaciones pendientes y en curso ante la Supe servicio, que impiden el inicio de la acción legal
- B- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:** Ya que no tiene la Demandante la facultad de exigir el pago de un Tercero como lo es Electricaribe esp., y además porque asi lo especifica la ley 142 de 1.994 en su articulo 146 donde dice: Cuando, sin acción u omisión de las partes,

durante **UN PERÍODO** no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes,... La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, **LE HARÁ PERDER EL DERECHO A RECIBIR EL PRECIO.**”

C- COBRO DE LO NO DEBIDO : por no tener autorización expresa del usuario para cobrar lo adeudado a un tercero como lo es Electricaribe esp, y por disposición de la ley que estable la pérdida del **PRECIO** de la factura por la medición del consumo, como dice la ley 142 artículo 146

D- MALA FE DEL DEMANDANTE: RAYA EN LO PENAL LA MALA FE DEL ACCIONANTE AL TRATAR DE HACER INCURRIR EN ERROR A LA SEÑORA JUEZ. Como cuando afirma que: A.-) No hay reclamación pendiente existiendo Dos reclamaciones ante la Superintendencia de servicios publicos. B.-) Al Aportar facturas ya prescritas como las relacionadas en esta contestación en el punto No.3 y otras modificadas cuando en sus originales aparecen con consumo ESTIMADO Y NO REAL. Y C.-) AL APORTAR UNA CERTIFICACION QUE NO CORRESPONDE A LO QUE DICE EL CONTRATO DE CESIONDE ELECTRICARIBE ESP A AIR-E ESP, REFERENTE A FACULTAD DE COBRAR LA CARTERA MOROSA O PENDIENTE.

Código Penal

Artículo 453. Fraude procesal

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

E- PRESCRIPCION: Las facturas cobradas del 2.010 al 2,017 se encuentran por disposición expresa de la ley prescritas:

07/00/72	93402107012230	23/07/2021	30/07/2021	31/07/2021	\$ 4.153.470
6938592	93401007000186	16/07/2010	10/08/2010	11/08/2010	\$ 779.720
6938592	93401008000123	10/08/2010	10/08/2010		\$ 30.610
6938592	93401009000242	09/09/2010	03/02/2011		\$ 3.413.910
6938592	93401011000187	10/11/2010	10/11/2010		\$ 1.801.910
6938592	93401102000023	03/02/2011	03/02/2011		\$ 230.620
6938592	93401505000251	19/05/2015	19/05/2015		\$ 1.401.600
6938592	93401702008783	22/02/2017	01/03/2017	02/03/2017	\$ 4.443.370
6938592	93401703008741	27/03/2017	03/04/2017	04/04/2017	\$ 4.499.370
6938592	93401705008853	25/05/2017	02/06/2017	03/06/2017	\$ 204.890
6938592	93401706009010	27/06/2017	05/07/2017	06/07/2017	\$ 64.920
6938592	93401710009594	25/10/2017	01/11/2017	02/11/2017	\$ 2.273.510

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

Documentales las relacionadas, y aportadas en el texto de esta contestación de la demanda

EN PODER DEL ACCIONANTE:

1.-) **La copia del CONTRATO DE CESION ENTRE ELECTRICARIBE SA ESP Y CARIBE SOL DE LA COSTA HOY AIR-E SA ESP.**

2.-) **LA COPIA FISICA DE TODAS LAS FACTURAS ENTREGADAS AL USUARIO DEMANDADO Y CONSTANCIA DE RECIBIDO DE CADA UNA DE ELLAS.**

3.-) **LA COPIA DEL ANEXO "C" DEL CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS.**

PRETENSIONES DE LA CONTESTACION

PRIMERA: Ruego declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA: Declarar por lo tanto terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar, por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de los perjuicios y las costas procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado en el Código Civil y el Código de Comercio; y en especial los contemplados en los artículos 442 del C.G.P. Y Ley 142 de 1.994.

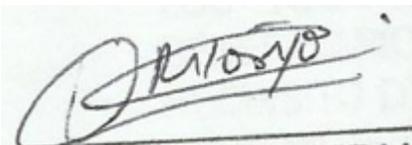
NOTIFICACIONES

El Demandado en la Dirección aportada en la demanda.

El suscrito apoderado en la call correo electrónico orvaslla@hotmail.com celular 3022350942.

El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez, Atentamente



ORLANDO VASQUEZ LLANES

CC.No.85.454.826 de Sta Mta

T.P.No.64.965 c.s. de la J.

Celular 3022350942

Correo orvaslla@hotmail.com

Señor:
SANTIAGO VIVES PRIETO
lexilis@outlook.com
NIC: 6938592

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio el de apelación No. 202180189400

Estimado Señor Vives:

En atención a la esencia de los recursos de reposición en subsidio el de apelación presentado en nuestro centro de atención presencial el día 25 de agosto de 2021 el cual busca que el funcionario que profirió la decisión de su reclamación inicial sobre el Consecutivo No. 202190438781 el 02 de agosto de 2021 donde solicita la ruptura de solidaridad respecto a los meses desde diciembre de 2019 hasta abril de 2021, revise nuevamente el caso y modifique o revoque la decisión tomada inicialmente y por ende favorecer los intereses del recurrente, procedimos a cotejar sus argumentos con las pruebas que en nuestro sistema se aprecian, en el NIC 6938592 por lo que le informamos lo siguiente:

Una vez revisada la documentación aportada podemos evidenciar que mediante el Consecutivo No.202190353466, del 06 de julio de 2021, se le solicitaron los requisitos necesarios para dar trámite de fondo a su solicitud por ruptura de solidaridad. Sin embargo, no aporta las copias de las cédulas del arrendatario, ni del propietario. Por lo que no se puede comprobar la existencia de los sujetos solidarios, en consecuencia no se podría predicar la figura de ruptura de solidaridad, teniendo en cuenta que se requiere de la probada existencia de los sujetos solidarios, es decir, que el propietario del inmueble sea una persona diferente al usuario del servicio.

Así mismo, se solicitó el certificado de nomenclatura expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, toda vez que el certificado de Tradición y Libertad, aportado no contiene la dirección del predio, y se debe validar con la registrada en un nuestro sistema de gestión comercial. El documento solicitado no fue aportado, por tanto no se encuentra demostrada la titularidad del predio, en consecuencia, no se podría predicar la figura de ruptura de solidaridad, teniendo en cuenta que se requiere sea probada la propiedad del predio pues es el propietario el legitimado para reclamar por concepto de ruptura de solidaridad.

Ahora bien, cabe anotar que la fecha de expedición del certificado de tradición y libertad aportado es del año anterior, por lo que no es vigente (90 días), en consecuencia, consideramos; el reclamante Santiago Vives no tiene legitimación en la causa para actuar, porque la ruptura de la solidaridad que se pretende ha de ser invocada por el propietario del inmueble.

Así las cosas, mientras no esté demostrado el vínculo solidario existente entre propietario y un tercero usuario que habite el inmueble no puede predicarse la existencia de solidaridad. De lo anterior podemos concluir que Usted no cumple lo

establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, así: "Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Por último, nos permitimos aclarar que el contrato de arrendamiento anexo en la petición con radicado No. RE9340202101464 del día 22 de junio de 2021 se encuentra incompleto, siendo este requisito fundamental para proceder al estudio de la ruptura por solidaridad.

Para que se cumpla la ruptura de solidaridad deben existir dos sujetos solidarios frente a una misma obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la ley 142 de 1994. De acuerdo con lo anterior, es necesario que se pruebe la existencia de esta relación contractual ante la empresa prestadora de servicios públicos, asimismo, debe cumplirse la condición de la obligación del prestador en ejecutar la suspensión del servicio tal como lo establece el artículo 140 de la misma ley.

A continuación detallamos las órdenes de suspensiones:

ORDENES DE SUSPENSION	FECHA DE EJECUCION	OBSERVACIONES
66877091	14 abril de 2020	<i>No se suspende por contingencia COVID-19.</i>
67448800	10 marzo de 2021	<i>Resistencia del cliente, no permitió el ingreso para suspender.</i>
67525492	26 marzo de 2021	<i>predio habitado con energía se suspende servicio en media tensión retirando puentes primarios se deja desmantelado el transformador TECNICO GELVER DIAZ FECHA 20/03/2021 ACTA 312014</i>
67549102	08 abril de 2021	<i>cliente agresivo amenaza con arma de fuego</i>
67594724	03 mayo de 2021	<i>Acta 524807 03/05/2021 Predio ocupado con energía no se suspende servicio punto de medida y conexión interno no permiten ingresos al predio</i>

Por consiguiente, siguiendo los lineamientos legales, podemos evidenciar que, Air-e al cumplir con el cobro mediante los múltiples mecanismos de la cartera en mora, no se configura la ruptura de la solidaridad.

En lo que respecta al su solicitud de silencio administrativo positivo por lo radicados RE9340202101888, RE9340202101464, RE9340202100831 le indicamos que La Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su Artículo 72, establece que la falta de notificación y notificación por conducta concluyente se presenta cuando la parte interesada revele que conoce el Acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

La finalidad de la notificación por conducta concluyente es convalidar o legitimar la falta o irregularidad en la notificación personal, notificación por aviso o notificación por publicación, respecto a terceros (...) "(C.E. Sección Primera. Auto 3894, julio 11/96, Librado Rodríguez)".

En consonancia a lo anterior, la Corte Constitucional a través del Auto 074 de 2011, establece que la legislación procesal consagra diferentes formas de comunicar los Actos producidos por el juez, las cuales son manifestaciones del principio de publicidad, como garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso. Así: "El sistema procesal consagra diferentes formas de notificación, dependiendo del tipo de providencia que se trate y reconociéndole el carácter de principal a la notificación personal (art. 314), y de subsidiario a las notificaciones por aviso (art. 320), por estado (art. 321), por publicación (art. 323), por estrado o en audiencia (art. 325) y por conducta concluyente (art. 330)".

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2011/a074-11.htm> - _ftn4

El Artículo 330 del Código de Procedimiento Civil consagra: "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia".

Ahora bien, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios responde una consulta elevada por un usuario, en relación con lo estipulado en el Artículo 72 de la Ley 134 de 2011 y en relación a la pregunta: ¿si un usuario presenta en términos legales recurso contra decisión emitida por la Empresa, se entendería o presumiría legalmente, que se notificó de la decisión? Mediante concepto no. 671 de 2012 de fecha de 7 de octubre considero que:

"...De los apartes anteriormente referidos se tiene que, la notificación por conducta concluyente es un medio excepcional de notificación de las providencias y Actos administrativos, que supone una manifestación clara e inequívoca del interesado respecto del conocimiento del contenido de dicho Acto o providencia y que además surte efectos a partir de dicha manifestación.

Así, la presentación de un recurso contra un Acto administrativo que no ha sido notificado supone una manifestación expresa del recurrente respecto del contenido del Acto que pretende recurrir, y se presume de derecho que la notificación por conducta concluyente ocurre en el mismo instante de la interposición del recurso.

Ahora bien, los términos para interponer recursos contra un Acto administrativo o una providencia judicial, se cuentan a partir de la fecha de notificación de la misma, en ese orden de ideas, si la notificación nunca se efectuó no es posible definir el término para interponer el recurso.

En ese sentido es de entender que la ocurrencia de una notificación por conducta concluyente no se deriva de la interposición "en término" de los recursos, pues al interponer el recurso se está notificando la decisión al mismo tiempo. (Subrayado nuestro).

Debe predicarse entonces, que la notificación por conducta concluyente no subsana fallas o irregularidades cometidas en el proceso de notificación, simplemente permite seguir adelante con la actuación eliminando la falta de notificación del Acto administrativo como vicio de la misma...".

(Cursivas fuera del texto).

De acuerdo a lo expuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se configura la notificación por conducta concluyente si con anterioridad a la interposición de los recursos no se ha configurado el Silencio Administrativo Positivo de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 330 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el 72 de la 1437 de 2011, pero si con anterioridad a la interposición del recurso se configuró el Silencio Administrativo Positivo, la interposición de este es inocua y por lo tanto la notificación también.

En cuanto a su petición:

Primero: No procede conceder los efectos de silencio administrativo positivo, toda vez que Queda claro que el señor SANTIAGO VIVES PRIETO al momento de presentar los respectivos recursos se encontraba dentro de los términos legales para tales fines, y la Empresa., NO HABÍA INCURRIDO EN SILENCIO ADMINISTRATIVO ALGUNO y es por ello que opera la notificación por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: No procede acceder a la petición del 02 de agosto de 2021 teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente escrito.

Tercero: Sobre el aporte de copias de las actas, es del caso informarle que en el momento de la ejecución de las órdenes de servicios, nuestros técnicos suministran copia de estas en el momento de la visita, razón por la cual estas deben reposar en poder del usuario, por lo tanto, no es procedente la entrega de Actas.

Cuarto: En cuanto a la no suspensión del servicio, le informamos que mientras las facturas se encuentren en estado reclamado, el sistema no emitirá suspensiones, por lo cual se dará el trámite requerido para que se efectúe un debido proceso, ahora, si el cliente llegare a tener facturas no objeto de reclamación pendientes de pago la empresa podrá suspender el servicio como lo dispone el Artículo 140 de la ley 142 de 1994 y la Cláusula 62ª del Contrato de Condiciones Uniformes.

Por lo anterior, le informamos que Air-e S.A.S. ESP se ratifica en la decisión inicial.

Toda vez que usted interpuso el recurso reposición subsidiario al de apelación, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por aviso, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Callcenter marcando la línea 115, al 605 3225016 y a nuestra línea nacional



018000 930135 desde cualquier línea fija o móvil. Oficina virtual accediendo desde la página www.air-e.com.

Por último, te invitamos a que hagas uso de tu correo electrónico como medio de notificación y, a conocer nuestros Canales Virtuales en los que podrás realizar el pago de tu factura entre otras transacciones. Recuerda es compromiso de todos cuidarnos.

Cordialmente;

JUAN CAMILO MARTINEZ PEREZ
PROFESIONAL DE CALIDAD

Santa Marta, diciembre 06 del 2.022

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA.

E. S. D.

REFERENCIA: RAD. 47-189-31-53-002-2022-000087-00. EJECUTIVO de AIR-E SAS ESP contra SANTIAGO VIVES PRIETO.

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS.

ORLANDO VASQUEZ LLANES, mayor de edad, domiciliado y residente en Santa Marta, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N°. 85454826 de Santa Marta, obrando en representación del señor **SANTIAGO VIVES PRIETO**, también mayor, domiciliado y residente, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por **AIR-E SAS ESP**, persona jurídica, vecino de esta ciudad, de la siguiente manera.

EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE

Contrario a lo manifestado por la demandante, ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios se encuentra en curso el recurso de apelación radicado bajo el No. 20218203690012, de fecha 25 de noviembre de 2021, expediente que consta de 51 folios y que contiene la reclamación No. RE9340202102737, dentro de la cual se encuentran reclamadas todas las facturas desde el mes de **julio de 2011**, hasta el mes de **agosto de 2021**, como se prueba en la certificación digital expedido por la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.



Consecutivo No. 202190657054
EMAIL, 2021/11/23

Señor:
SANTIAGO VIVES PRIETO
CALLE 11 No. 1C - 23, OFICINA 804, EDIFICIO POSIHUEICA, SANTA MARTA - MAGDALENA
CORREO ELECTRÓNICO: lexilis@outlook.com
CORREO ELECTRÓNICO: santivivesp@hotmail.com
NIC: 6938592

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio el de apelación No.RE9340202102737

Estimado Señor Vives:

En atención a su escrito presentado en nuestra sucursal virtual el 05 de noviembre de 2021, a través del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la respuesta emitida mediante consecutivo No. 202190609043 del 30 de octubre de 2021, por medio del cual la empresa dio cumplimiento al fallo de tutela No. 47-001-400-9009-2021-00296-00, una vez efectuado un nuevo estudio del caso le informamos lo siguiente:

Verificando en nuestro sistema de gestión comercial, se evidencia que la empresa dando cumplimiento al fallo de tutela, procedió a realizar un nuevo estudio de la solicitud interpuesta por el usuario el día 04 de septiembre de 2021 Radicado No. RE9340202102113, por medio del cual manifestó la inconformidad por el consumo facturado al suministro identificado con NIC

Esta certificación se puede descargar entrando a la página de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – atención y servicio a la ciudadanía- consulta estado de tramite – en el módulo para solicitud radicada después del 24 de junio de 2022, ingrese el radicado No. 20218203690012.



Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

INFORMACION DEL DOCUMENTO CON NUMERO DE RADICADO 20218203690012 [\(Ver imagen del documento\)](#)

TIPO DOCUMENTO	RECURSO DE APELACION	REMITENTE	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
FECHA RADICADO	2021-11-25 13:12:21.038857	DIRECCIÓN	CRA 55 72-109 PISO 7
ASUNTO	20218203466072 / RAP - SANTIAGO VIVES PRIETO - NIC 6938592 - RE9340202102737 - FOLIOS 51	MUN/DPTO	ATLÁNTICO/BARRANQUILLA

PREDIO	SANTIAGO VIVES PRIETO ()	DIRECCIÓN	
DIRECCIÓN	CL 11 1C 23 OF 894 ED POSIHUECA	MUN/DPTO	/
MUN/DPTO	MAGDALENA/SANTA MARTA		

REF/OFICIO/CUENTA INT	6938592 -	ESTADO ACTUAL	En Tramite -
-----------------------	-----------	---------------	--------------

ESTADO DEL DOCUMENTO



Radicacion En Tramite Finalizado

TRAMITE ESTA AQUI

1
Dias

371 Dias

TIEMPO DE TRAMITE LEGAL

TIEMPO DE TRAMITE QUE LLEVA DE SU PROCESO

[VER HISTORICO DEL DOCUMENTO](#)

La reclamación antes mencionada y que se encuentra en sede de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que fue objeto de tutela constitucional el cual fallo:

Como se encuentra probado en el fallo de TUTELA de fecha 30 de diciembre de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE SANTA MARTA, la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., no respetó el derecho al debido proceso de mi representado, por lo cual se vio obligado a presentar una acción de tutela en contra de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Santa Marta, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

REF.: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR SANTIAGO VIVES PRIETO CONTRA CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., - AIR-E y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS RAD. 2021-00358-00

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver la acción de tutela presentada el señor SANTIAGO VIVES PRIETO en contra de AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S.y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS con el fin de que se le proteja su derecho constitucional fundamental al debido proceso.

HECHOS

El accionante indica que es propietario del predio identificado en el sistema de gestión comercial de la empresa Air-e con el NIC 6938592, en el cual, se encuentra registrado como Suscriptor.

Indica que el pasado 04 de septiembre de la anualidad, ante las oficinas de atención al

REF.: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR SANTIAGO VIVES PRIETO CONTRA CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., - AIR-E y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS RAD. 2021-00355-00

SEGUNDO: ORDENAR a AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S, por intermedio de su Representante Legal, se abstenga de suspender el servicio de energía eléctrica en el inmueble con NIC, No. 6938592, hasta tanto se le resuelva al señor SANTIAGO VIVES PRIETO, el recurso de apelación ante Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

TERCERO: COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

CUARTO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Excluida de la Corte, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elizabeth Diazgranados Palencia
Juez

TAMBIEN EXISTE Aunado a lo anterior, ante la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., también se encuentra en curso una reclamación por ruptura de solidaridad radicada bajo el No. 202180189400, dentro de la cual fue concedido el recurso de apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las facturas emitidas desde diciembre de 2019, hasta abril de 2021, como se prueba a continuación:

Señor:
SANTIAGO VIVES PRIETO
lexilis@outlook.com
NIC: 6938592

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio al de apelación No. 202180189400

Estimado Señor Vives:

En atención a la esencia de los recursos de reposición en subsidio al de apelación presentado en nuestro centro de atención presencial el día 25 de agosto de 2021 el cual busca que el funcionario que profirió la decisión de su reclamación inicial sobre el Consecutivo No. 202190438781 el 02 de agosto de 2021 donde solicita la ruptura de solidaridad respecto a los meses desde diciembre de 2019 hasta abril de 2021, revise nuevamente el caso y modifique o revoque la decisión tomada inicialmente y por ende favorecer los intereses del recurrente, procedimos a cotejar sus argumentos con las pruebas que en nuestro sistema se aprecian, en el NIC 6938592 por lo que le informamos lo siguiente:

Una vez revisada la documentación aportada podemos evidenciar que mediante el Consecutivo No.202190353466, del 06 de julio de 2021, se le solicitaron los requisitos necesarios para dar trámite de fondo a su solicitud por ruptura de solidaridad. Sin embargo, no aporta las copias de las cédulas del arrendatario, ni del propietario. Por lo que no se puede comprobar la existencia de los sujetos solidarios, en consecuencia no se podría predicar la figura de ruptura de solidaridad, teniendo en cuenta que se requiere de la probada existencia de los sujetos solidarios, es decir, que el propietario del inmueble sea una persona diferente al usuario del servicio.

Así mismo, se solicitó el certificado de nomenclatura expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, toda vez que el certificado de Tradición y Libertad, aportado no contiene la dirección del predio, y se debe validar con la registrada en un nuestro sistema de gestión comercial. El documento solicitado no fue aportado, por tanto no se encuentra demostrada la titularidad del predio, en consecuencia, no se podría predicar la figura de ruptura de solidaridad, teniendo en cuenta que se requiere sea probada la propiedad del predio pues es el propietario el legitimado para reclamar por concepto de ruptura de solidaridad.

Ahora bien, cabe anotar que la fecha de expedición del certificado de tradición y libertad aportado es del año anterior, por lo que no es vigente (90 días), en consecuencia, consideramos; el reclamante Santiago Vives no tiene legitimación en la causa para actuar, porque la ruptura de la solidaridad que se pretende ha de ser invocada por el propietario del inmueble.

Así las cosas, mientras no esté demostrado el vínculo solidario existente entre propietario y un tercero usuario que habite el inmueble no puede predicarse la existencia de solidaridad. De lo anterior podemos concluir que Usted no cumple lo



energía que transforma

establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, así: "Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Por último, nos permitimos aclarar que el contrato de arrendamiento anexo en la petición con radicado No. RE9340202101464 del día 22 de junio de 2021 se encuentra incompleto, siendo este requisito fundamental para proceder al estudio de la ruptura por solidaridad.

Para que se cumpla la ruptura de solidaridad deben existir dos sujetos solidarios frente a una misma obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la ley 142 de 1994. De acuerdo con lo anterior, es necesario que se pruebe la existencia de esta relación contractual ante la empresa prestadora de servicios públicos, asimismo, debe cumplirse la condición de la obligación del prestador en ejecutar la suspensión del servicio tal como lo establece el artículo 140 de la misma ley.

A continuación detallamos las órdenes de suspensiones:

ORDENES DE SUSPENSIÓN	FECHA DE EJECUCIÓN	OBSERVACIONES
66877091	14 abril de 2020	No se suspende por contingencia COVID-19.
67448800	10 marzo de 2021	Resistencia del cliente, no permitió el ingreso para suspender.
67525492	26 marzo de 2021	predio habitado con energía se suspende servicio en media tensión retirando puentes primarios se deja desmontado el transformador TECNICO GELVER DIAZ FECHA 20/03/2021 ACTA 212014
67549102	08 abril de 2021	cliente agresivo amenaza con arma de fuego
67594724	03 mayo de 2021	Acto 524807 03/05/2021 Predio ocupado con energía no se suspende servicio punto de medida y conexión interna no permiten ingresos al predio

Por consiguiente, siguiendo los lineamientos legales, podemos evidenciar que, Air-e al cumplir con el cobro mediante los múltiples mecanismos de la cartera en mora, no se configura la ruptura de la solidaridad.

En lo que respecta al su solicitud de silencio administrativo positivo por lo radicados RE9340202101888, RE9340202101464, RE9340202100831 le indicamos que La Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su Artículo 72, establece que la falta de notificación y notificación por conducta concluyente se presenta cuando la parte interesada revele que conoce el Acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

La finalidad de la notificación por conducta concluyente es convalidar o legitimar la falta o irregularidad en la notificación personal, notificación por aviso o notificación por publicación, respecto a terceros (...) "(C.E. Sección Primera. Auto 3894, julio 11/96, Librado Rodríguez)".

En consonancia a lo anterior, la Corte Constitucional a través del Auto 074 de 2011, establece que la legislación procesal consagra diferentes formas de comunicar los Actos producidos por el juez, las cuales son manifestaciones del principio de publicidad, como garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso. Así: "El sistema procesal consagra diferentes formas de notificación, dependiendo del tipo de providencia que se trate y reconociéndole el carácter de principal a la notificación personal (art. 314), y de subsidiario a las notificaciones por aviso (art. 320), por estado (art. 321), por publicación (art. 323), por estrado o en audiencia (art. 325) y por conducta concluyente (art. 330)".

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2011/a074-11.htm> - _ftn4

El Artículo 330 del Código de Procedimiento Civil consagra: "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia".

Ahora bien, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios responde una consulta elevada por un usuario, en relación con lo estipulado en el Artículo 72 de la Ley 134 de 2011 y en relación a la pregunta: ¿si un usuario presenta en términos legales recurso contra decisión emitida por la Empresa, se entendería o presumiría legalmente, que se notificó de la decisión? Mediante concepto no. 671 de 2012 de fecha de 7 de octubre considero que:

"...De los apartes anteriormente referidos se tiene que, la notificación por conducta concluyente es un medio excepcional de notificación de las providencias y Actos administrativos, que supone una manifestación clara e inequívoca del interesado respecto del conocimiento del contenido de dicho Acto o providencia y que además surte efectos a partir de dicha manifestación.

Así, la presentación de un recurso contra un Acto administrativo que no ha sido notificado supone una manifestación expresa del recurrente respecto del contenido del Acto que pretende recurrir, y se presume de derecho que la notificación por conducta concluyente ocurre en el mismo instante de la interposición del recurso.

Ahora bien, los términos para interponer recursos contra un Acto administrativo o una providencia judicial, se cuentan a partir de la fecha de notificación de la misma, en ese orden de ideas, si la notificación nunca se efectuó no es posible definir el término para interponer el recurso.

En ese sentido es de entender que la ocurrencia de una notificación por conducta concluyente no se deriva de la interposición "en término" de los recursos, pues al interponer el recurso se está notificando la decisión al mismo tiempo. (Subrayado nuestro).



energía que transforma

018000 930135 desde cualquier línea fija o móvil. Oficina virtual accediendo desde la página www.air-e.com.

Por último, te invitamos a que hagas uso de tu correo electrónico como medio de notificación y, a conocer nuestros Canales Virtuales en los que podrás realizar el pago de tu factura entre otras transacciones. Recuerda es compromiso de todos cuidarnos.

Cordialmente;

JUAN CAMILO MARTINEZ PEREZ
PROFESIONAL DE CALIDAD

PRUEBAS

1. **Fallo de acción de tutela del 30 de diciembre del 2.021**
2. **Respuesta recurso por solidaridad** radicado No. 202180189400 Consecutivo No. 202190492789 2021/09/10
3. **Certificación superservicios 06 de diciembre 2.022**
4. **Respuesta Air-e a Santiago Vives** de fecha 25 de noviembre de 2021, expediente que consta de 51 folios y que contiene la reclamación No. RE9340202102737, dentro de la cual se encuentran reclamadas todas las facturas desde el mes de **julio de 2011**, hasta el mes de **agosto de 2021**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado en el artículo 100 del C.G.P.

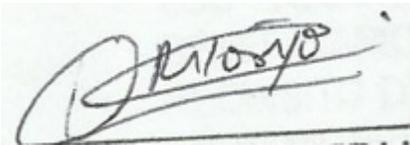
NOTIFICACIONES

El Demandado en la Dirección aportada en la demanda.

El suscrito apoderado en la call correo electrónico orvaslla@hotmail.com celular 3022350942.

El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez, Atentamente



ORLANDO VASQUEZ LLANES

CC.No.85.454.826 de Sta Mta

T.P.No.64.965 c.s. de la J.

Celular 3022350942

Correo orvaslla@hotmail.com

Señor:
SANTIAGO VIVES PRIETO
CALLE 11 No. 1C - 23, OFICINA 804, EDIFICIO POSIHUEICA, SANTA MARTA - MAGDALENA
CORREO ELECTRÓNICO: lexilis@outlook.com
CORREO ELECTRÓNICO: santivivesp@hotmail.com
NIC: 6938592

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio el de apelación No.RE9340202102737

Estimado Señor Vives:

En atención a su escrito presentado en nuestra sucursal virtual el 05 de noviembre de 2021, a través del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la respuesta emitida mediante consecutivo No. 202190609043 del 30 de octubre de 2021, por medio del cual la empresa dio cumplimiento al fallo de tutela No. 47-001-400-9009-2021-00296-00, una vez efectuado un nuevo estudio del caso le informamos lo siguiente:

Verificando en nuestro sistema de gestión comercial, se evidencia que la empresa dando cumplimiento al fallo de tutela, procedió a realizar un nuevo estudio de la solicitud interpuesta por el usuario el día 04 de septiembre de 2021 Radicado No. RE9340202102113, por medio del cual manifestó la inconformidad por el consumo facturado al suministro identificado con NIC 6938592 en el mes de agosto de 2021, y por la cesión de contrato entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y AIR-E S.A.S E.S.P

Por lo tanto, de acuerdo con la esencia del recurso de reposición en subsidio el de apelación el cual busca que el funcionario que profirió la decisión, revise nuevamente el caso y modifique o revoque la decisión tomada inicialmente y por ende favorecer los intereses del recurrente, procedimos a cotejar sus argumentos con las pruebas que en nuestro Sistema se aprecian, evidenciando:

Respecto al consumo facturado en el mes de agosto de 2021:

Una vez verificado en nuestro sistema comercial, constatamos que la Empresa le ha facturado el consumo del mes objeto de agosto de 2021, en forma estimada de conformidad con el Artículo 146 Inciso 2 de la Ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes.

Le citamos nuestro Contrato de Condiciones Uniformes, el cual en su cláusula 36°, se refiere a la estimación del consumo, en los siguientes términos:

“DETERMINACION DEL CONSUMO FACTURADO CON MEDICIÓN INDIVIDUAL: Para la determinación del consumo facturable de los suscriptores o usuarios con medición individual se aplicarán las siguientes reglas: Cuando, sin acción u omisión de LAS PARTES, durante un período no sea posible medir razonablemente el consumo, o cuando se haya retirado el equipo de medida para revisión y/o calibración o éste se encuentre defectuoso, su valor podrá establecerse con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, o con fundamento en los consumos promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez se verifique la lectura LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, para que sean abonados o cargados al suscriptor o usuario, según sea del caso, en el siguiente período de facturación”.

De lo anterior se concluye que, para determinar un consumo anormal se puede estimar mediante la comparación con los promedios históricos que traía el inmueble o con los promedios

de suscriptores o usuarios con características similares, y de acuerdo con los parámetros establecidos por la empresa en el contrato de condiciones uniformes. Es decir, que ante la imposibilidad de establecer el consumo por diferencia de lectura, se hace necesario y conforme a la ley emitir el consumo de forma estimada, consumo que en su caso se ha liquidado acorde al promedio propio.

Ahora bien, como se mencionó en el consecutivo No. 202190609043 la empresa ejecutó orden de servicio No. 28927222 el día 23 de agosto de 2021, a través de la cual se tomaron los correctivos del caso y se normalizando el suministro.

De la cesión de contrato y deuda del suministro:

Realizando el análisis y efectuando las revisiones pertinentes, constatamos que el suministro NIC 6938592, presenta la siguiente deuda:

- ✓ Por concepto de energía:

SIMBOLO VARIABLE FACTURA	MES	MONTO PENDIENTE POR CONCEPTO DE ENERGÍA
6938592034	JULIO DE 2011	\$ 768.150,00
6938592036	SEPTIEMBRE DE 2011	\$ 448.720,00
6938592038	NOVIEMBRE DE 2011	\$ 279.540,00
6938592040	ENERO DE 2012	\$ 279.540,00
6938592095	MARZO DE 2016	\$ 113.450,00
6938592097	MAYO DE 2016	\$ 113.450,00
6938592107	FEBRERO DE 2017	\$ 4.443.370,00
6938592108	MARZO DE 2017	\$ 4.499.370,00
6938592110	MAYO DE 2017	\$ 204.890,00
6938592111	JUNIO DE 2017	\$ 64.920,00
6938592115	OCTUBRE DE 2017	\$ 2.273.510,00
6938592118	DICIEMBRE DE 2017	\$ 4.045.900,00
6938592120	ENERO DE 2018	\$ 4.187.990,00
6938592121	FEBRERO DE 2018	\$ 5.759.130,00
6938592122	MARZO DE 2018	\$ 5.387.670,00
6938592123	ABRIL DE 2018	\$ 5.810.580,00
6938592124	MAYO DE 2018	\$ 2.555.920,00
6938592125	JUNIO DE 2018	\$ 252.220,00
6938592126	JULIO DE 2018	\$ 6.074.780,00
6938592127	AGOSTO DE 2018	\$ 2.476.570,00
6938592128	SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 2.217.720,00
6938592129	OCTUBRE DE 2018	\$ 990.140,00

6938592130	NOVIEMBRE DE 2018	\$ 3.539.540,00
6938592131	DICIEMBRE DE 2018	\$ 5.530.780,00
6938592132	ENERO DE 2019	\$ 6.344.280,00
6938592133	FEBRERO DE 2019	\$ 6.548.450,00
6938592134	MARZO DE 2019	\$ 6.191.970,00
6938592135	ABRIL DE 2019	\$ 8.100.550,00
6938592136	MAYO DE 2019	\$ 3.787.480,00
6938592137	JUNIO DE 2019	\$ 1.225.640,00
6938592138	JULIO DE 2019	\$ 6.202.040,00
6938592139	AGOSTO DE 2019	\$ 4.749.610,00
6938592140	SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 3.628.840,00
6938592141	OCTUBRE DE 2019	\$ 166.100,00
6938592142	NOVIEMBRE DE 2019	\$ 3.012.340,00
6938592144	ENERO DE 2020	\$ 6.121.720,00
6938592146	FEBRERO DE 2020	\$ 7.874.430,00
6938592147	MARZO DE 2020	\$ 8.565.330,00
6938592148	ABRIL DE 2020	\$ 9.028.100,00
6938592149	MAYO DE 2020	\$ 5.171.170,00
6938592150	JUNIO DE 2020	\$ 740.240,00
6938592151	JULIO DE 2020	\$ 6.641.850,00
6938592152	AGOSTO DE 2020	\$ 6.709.670,00
6938592153	SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 6.101.920,00
6938592154	OCTUBRE DE 2020	\$ 794.200,00
6938592155	NOVIEMBRE DE 2020	\$ 258.660,00
6938592156	DICIEMBRE DE 2020	\$ 1.950.380,00
6938592157	ENERO DE 2021	\$ 4.603.430,00
6938592158	FEBRERO DE 2021	\$ 4.941.110,00
6938592165	AGOSTO DE 2021	\$ 1.402.000,00
TOTAL		\$ 183.179.360,00

✓ Por concepto de Aseo:

SIMBOLO VARIABLE FACTURA	MES	MONTO PENDIENTE POR CONCEPTO DE ASEO
6938592144	ENERO DE 2020	\$ 38.370,00
6938592146	FEBRERO DE 2020	\$ 42.100,00

6938592147	MARZO DE 2020	\$ 44.270,00
6938592148	ABRIL DE 2020	\$ 41.810,00
6938592149	MAYO DE 2020	\$ 39.790,00
6938592150	JUNIO DE 2020	\$ 37.630,00
6938592151	JULIO DE 2020	\$ 36.450,00
6938592152	AGOSTO DE 2020	\$ 40.460,00
6938592153	SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 42.870,00
6938592154	OCTUBRE DE 2020	\$ 43.900,00
6938592155	NOVIEMBRE DE 2020	\$ 45.310,00
6938592156	DICIEMBRE DE 2020	\$ 45.980,00
6938592157	ENERO DE 2021	\$ 45.590,00
6938592158	FEBRERO DE 2021	\$ 47.230,00
TOTAL		\$ 591.760,00

Es indispensable que tenga presente que, el pago de las facturas por el servicio prestado, es en conclusión la esencia del Contrato De Condiciones Uniformes al que el Cliente se obliga por el simple hecho de hacer uso del servicio, nos permitimos citar textualmente lo establecido en el contrato:

DEFINICIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS: De conformidad con el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, El Contrato de Servicios Públicos para la prestación del servicio de energía eléctrica domiciliario, es un Contrato de Condiciones Uniformes consensual, el cual tiene por objeto definir las condiciones mediante las cuales Air-e S.A.S. E.S.P. presta el servicio de energía eléctrica a un usuario, a cambio de un precio en dinero que se fijará según las tarifas vigentes y las estipulaciones contenidas en el presente contrato, las cuales han sido definidas por Air-e S.A.S. E.S.P., para ofrecer el servicio a muchos suscriptores y/o usuarios no determinados, quienes aceptan y se acogen a todas las disposiciones aquí definidas.

De igual forma, es importante destacar que dentro de las condiciones establecidas en el proceso de solución empresarial adelantado por el Gobierno Nacional para que los inversionistas asumieran la prestación del servicio de energía en el mercado atendido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – hoy en liquidación (en adelante “Electricaribe”), se estableció, entre otras, (i) la cesión de los Contratos de suministro de energía y (ii) la transferencia de las acreencias asociadas a dichos contratos, incluyendo, pero sin limitarse, las cuentas por cobrar pendientes de pago por parte de los usuarios de dicha empresa, así como cualquier otra cartera pendiente de cobro. Es decir, además de la cesión de los contratos, se transfirió la cartera, razón por la cual la empresa Air-e S.A.S. E.S.P. es la titular y el acreedor de la misma frente a los usuarios.

De acuerdo con lo establecido en la ley, la cesión de contratos es un acto jurídico que permite sustituir a una de las partes del contrato, quien asume los derechos y obligaciones establecidos en el mismo. De la misma manera, la cesión se puede adelantar sin que se requiera aceptación expresa del contratante cedido, siempre que no se haya sido prohibido o limitado por la ley o el contrato.

Le recordamos que la cláusula 78 del Contrato de Condiciones Uniformes de Electricaribe S.A. E.S.P vigente en esa época, se establecía lo siguiente:

"CESIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS: El suscriptor o usuario acepta anticipadamente la cesión que haga LA EMPRESA del presente contrato, pero en todo caso el suscriptor o usuario tendrá la facultad de darlo por terminado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la cesión. (...)"

Como se podrá observar, la cesión de dicho contrato estaba habilitada en la cláusula citada y solo era necesaria la notificación al usuario.

Como quiera que el accionante no manifestó su intención de dar por terminado el contrato, para lo cual debía colocarse al día, operó la cesión y es válido que AIR-E S.A.S. E.S.P. haga el respectivo cobro de las obligaciones que les fueron transferidas a su favor por parte de ELECTRICARIBE, razón esta adicional para soportar la legitimación que asiste a AIR-E para el cobro de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Adicionalmente, en Conceptos SSPD 306 de mayo 5 de 2021 y 341 de 14 de mayo de 2021, la entidad mencionada señaló que las empresas prestadoras de servicios públicos pueden ceder los contratos de condiciones uniformes. El nuevo prestador que recibe los contratos de condiciones uniformes suscritos por el antiguo, sin solución de continuidad, no solo deberá hacerse cargo de las obligaciones que tenía el anterior prestador ante los usuarios y ante el Estado, sino que también adquiere sus derechos. Se precisa que, si en un proceso de cesión de contratos de servicios públicos el nuevo prestador encuentra situaciones de usuarios morosos o que incumplieron el contrato, le está permitido el desarrollo de obligaciones tales como la recuperación de cartera, suspensión, corte o, incluso, la terminación del contrato.

En idéntico sentido se pronunció la SSPD a través del concepto 341 de mayo 14 de 2021 frente a consulta expresamente formulada para el caso de Air-e y Afinia, empresas que surgieron como parte del proceso de solución empresarial de Electricaribe S.A. E.S.P., respecto a que *"... si un operador de servicios públicos domiciliarios nuevo, puede cobrar deudas antiguas del operador que ellos reemplazan (...) cuando el usuario no ha aceptado la deuda y no tiene convenio de pago firmado con ninguno de los dos operadores. En caso afirmativo solicito se me envíe la norma y las condiciones para que se cumpla"*, cuando luego de un análisis del marco normativo aplicable al caso, señala las siguientes conclusiones:

"(...)

- El proceso de solución para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Región Caribe Colombiana, implicó la cesión de los contratos de servicios públicos que tenía la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., en favor de las empresas que resultaron adjudicatarias de los segmentos geográficos denominados Caribe Mar (departamentos de Bolívar, Córdoba, Cesar y Sucre) y Caribe Sol (departamentos de Atlántico, Magdalena y La Guajira), quienes a partir del día 01 de octubre de 2020, se encargan de la atención integral del servicio en los mismos términos y con los mismos derechos y obligaciones que en su momento tenía Electricaribe S.A. E.S.P.

- En los casos en que, conforme a lo dispuesto en la regulación, un prestador de un servicio público ceda sus contratos de prestación de servicios a otro, se entiende que por virtud de la cesión el segundo subroga al primero en sus derechos y obligaciones.

- Si un usuario no está de acuerdo con los valores cobrados en la factura podrá, en los términos y oportunidades establecidos en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994, presentar las reclamaciones y recursos que estime pertinentes."

...

"Realizada la cesión en los términos señalados, el nuevo prestador que recibe los contratos de condiciones uniformes suscritos por el antiguo, sin solución de continuidad, no sólo deberá hacerse cargo de las obligaciones que tenía el anterior prestador ante los usuarios y ante el Estado, sino que también adquirirá sus derechos, por lo que es perfectamente viable y lógico desde un punto de vista eminentemente jurídico, que el nuevo prestador adelante la gestión de cobro y recuperación de cartera, en relación con las obligaciones derivadas de los contratos de servicios públicos que tenía el anterior prestador y que sin haber terminado le fueron cedidos."

Teniendo en cuenta la legalidad de la cesión, es completamente procedente que AIR-E S.A.S. E.S.P. adelante el cobro de la cartera, cuyo pago constituye la principal obligación que por mandato de la Ley 142 de 1994, tiene el usuario.

Por último, manifestamos al usuario que el aseo si es un servicio público que deben prestar los municipios y AIR-E S.A. E.S.P. ESP por convenio con la empresa de Aseo, factura, notifica y recauda. Las tarifas facturadas por este concepto son dadas por la CRA (Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico), las cuales son notificadas a esta Empresa.

Las novedades como exoneraciones y disminuciones del concepto del Aseo son realizadas por AIR-E S.A. E.S.P. previa autorización por parte de la misma empresa de Aseo.

Resaltamos que AIR-E S.A. E.S.P., es simplemente un recaudador de dicho servicio, si tiene inconformidades con respecto a los cobros del servicio de aseo es conveniente que se acerque a las oficinas de la empresa de aseo de su municipio, para manifestar su inquietud.

Respecto a su solicitud de silencio administrativo positivo:

Una vez verificado en nuestro Sistema Comercial y archivo, se constató que el día 04 de septiembre de 2021, usted presentó escrito radicado No. RE9340202102113 a través de nuestra sucursal virtual. De acuerdo con la normatividad vigente la fecha máxima para emisión de la respuesta fue 22 de septiembre de 2021; a la reclamación radicada se le dio respuesta de fondo mediante acto administrativo identificado con Consecutivo No. 202190515275 del 21 de septiembre de 2021, atendiendo sus inquietudes de fondo y enviando la respuesta al correo electrónico lexilis@outlook.com aportado en su escrito.



Le recordamos al usuario que el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud por causa del coronavirus COVID-19, fue prorrogado hasta el 30 de noviembre del 2021 mediante la Resolución No. 1315 del 27 de agosto 2021. Por lo tanto al empresa realiza la notificación virtual de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en el sentido que la notificación o comunicación de las decisiones que se adopten producto de la atención de una petición, queja, reclamo o recurso presentada por el usuario se hará por medios electrónicos hasta dicha fecha (30 de noviembre/21).

Nos permitimos adjuntar consecutivo No. 202190515275 para mayor información.

Además para que se configure el silencio, deben mediar 2 requisitos establecidos por la jurisprudencia, los cuales son:

1. Que la administración deba, de acuerdo a la Ley, hacer o decir algo en un término preciso.
2. Que el término transcurra sin que la administración actúe.

Como se verifica, las dos circunstancias no se dan, es decir Air-e S.A.S E.S.P dio respuesta al escrito, en donde se atendió en forma íntegra su petición el 04 de septiembre de 2021; de igual manera, la segunda no se cumple ya que la empresa contestó en el término de ley y cumplió con la debida notificación.

Así las cosas, es claro que no se configuran las circunstancias que generan el reconocimiento de tales efectos; por lo tanto, consideramos un despropósito pretender que Air-e S.A.S E.S.P, reconozca los efectos del Silencio Administrativo Positivo en su petición, toda vez que de una simple observación de las normas que lo regulan y el tiempo transcurrido para la notificación de las respuestas, depende claramente su Improcedencia.

De sus peticiones:

PRIMERO: De acuerdo a lo expuesto, no es procedente reconocer la configuración del Silencio Administrativo Positivo, toda vez que la empresa dio respuesta dentro de los términos legales y de fondo.

SEGUNDO: De sus peticiones del 04 de septiembre de 2021:

PRIMERO: Por medio del presente aportamos copia de la cesión de contrato efectuada entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y AIR-E S.A.S E.S.P.

SEGUNDO: El consumo estimado, como se indicó se encuentra establecido de manera estimada de conformidad con el Artículo 146 Inciso 2 de la Ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes. Ahora bien, la norma establece: *"Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales"*.

Sin embargo, este no hace referencia a los periodos en los que la empresa está facultada o no para emitir consumos estimados, si no a que si en un periodo determinado no es posible tomar la lectura se faculta a la empresa a facturar el consumo de manera estimada. Por lo que no es procedente aportar norma que derogue este inciso.

TERCERO: Nos permitimos aportar mediante el presente escrito el certificado de calibración del medidor No. 54150828.

CUARTO: Como se indicó anteriormente, no es procedente ya que al momento de la cesión de contrato es completamente procedente que AIR-E S.A.S. E.S.P. adelante el cobro de la cartera, cuyo pago constituye la principal obligación que por mandato de la Ley 142 de 1994, tiene el usuario.

Ahora bien, si lo pretendido por nuestro Usuario es acceder a la exoneración del pago, nos permitimos señalar que; según la resolución 108 de 1997 en su artículo 47 tal pretensión resulta improcedente toda vez que existe una expresa "PROHIBICION DE EXONERACION". De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual citamos a continuación:

"99.9. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica".

QUINTO: Evidenciamos que el usuario realizó el pago de lo que consideraba deber en el mes de agosto de 2021.

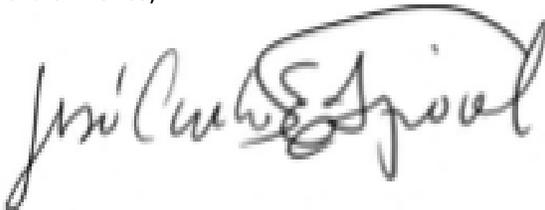
Por lo anterior, le informamos que Air-e S.A.S. E.S.P. se ratifica en la decisión inicial.

Toda vez que usted interpuso el recurso de apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por aviso y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call center marcando la línea 115, al 605 3225016 y a nuestra línea nacional 018000 930135 desde cualquier línea fija o móvil. Oficina virtual accediendo desde la página www.air-e.com.

Por último, le invitamos a que haga uso de su correo electrónico como medio de notificación y a conocer nuestros canales virtuales en los que podrá realizar el pago de su factura entre otras transacciones. Recuerde es compromiso de todos cuidarnos.

Cordialmente,



JOSE CARLOS ESQUIVEL ESQUIVEL
PROFESIONAL DE CALIDAD

Anexo
Cesión de contrato
Certificado de calibración

**LA SUSCRITA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN AL USUARIO Y LA
GESTIÓN EN TERRITORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

CERTIFICA

Que de acuerdo a la información que reposa en nuestro sistema, el (la) señor(a) 20218203466072 / RAP - SANTIAGO VIVES PRIETO - NIC 6938592 - RE9340202102737 - FOLIOS 51, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. Sin Documento, cuenta Interna No. Sin cuenta Interna, mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo el No. 20218203690012, del 25/11/2021 1:12:21 p. m., presentó reclamación en contra de la empresa _NO ASIGNADO.

Que la citada solicitud se encuentra Tramitado dentro de la Superintendencia.

Lo anterior con el fin de que la empresa _NO ASIGNADO proceda a dar aplicación a lo señalado por el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional C -558 de 2001.

ADVERTENCIAS: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el presente documento certifica únicamente el estado del trámite que es consultado en la plataforma y no de otros que puedan ser anexos o complementarios.

Para verificar la validez de este certificado remítase a la página web www.superservicios.gov.co, en la opción seguimiento a trámites, con el número 20218203690012.

El presente certificado se emite sin costo y tiene vigencia de hasta que se resuelva el trámite solicitado y de competencia de esta Superintendencia.

Se expide a solicitud del interesado el martes, 6 de diciembre de 2022



ULVER MARIA TRIVIÑO HERMIDA
**SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN AL USUARIO
Y LA GESTIÓN EN TERRITORIO**

¹ El artículo 155 de la ley 142 de 1994 en concordancia con decantado por la Corte Constitucional Sentencia C -558 de 2001, establecen una regla para que el usuario inconforme con un acto de facturación formule los reclamos que estime convenientes a sus intereses, e interponga los recursos tendientes a obtener la prosperidad de sus pretensiones, sin que para reclamar esté obligado a pagar los valores objeto de reclamo, los cuales deberán ser dejados en aclaración por la empresa mientras se resuelve su reclamación.

No obstante, el usuario, como requisito de procedibilidad para interponer los recursos, SI debe acreditar el pago de aquellas sumas que no están en discusión, para ello la empresa una vez acordado con el usuario generará la factura provisional respectiva.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes De Santa Marta

Calle 14 No. 14-57 Avenida del Libertador Edificio del SRPA. Tel 4209342

Santa Marta, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

REF.: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR SANTIAGO VIVES PRIETO CONTRA CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., - AIR-E y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS RAD. 2021-00358-00

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver la acción de tutela presentada el señor SANTIAGO VIVES PRIETO en contra de AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S.y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS con el fin de que se le proteja su derecho constitucional fundamental al debido proceso.

HECHOS

El accionante indica que es propietario del predio identificado en el sistema de gestión comercial de la empresa Air-e con el NIC 6938592, en el cual, se encuentra registrado como Suscriptor.

Indica que el pasado 04 de septiembre de la anualidad, ante las oficinas de atención al cliente de la empresa Air-e, presento una petición que fue radicada bajo el No. RE93402202102113, en la reclamación manifestó su inconformidad por que la empresa Air-e viene cobrando valores a terceros sin la autorización expresa del suscriptor del servicio además del cobro de unas facturas por estimado teniendo el inmueble medidor.

Señala que mediante escrito fechado 21 de septiembre de 2021, con consecutivo No.202190515275 la empresa Air-e responde la petición, pero no entrega los documentos solicitados, por lo que presentó una acción de tutela para que se protegiera el derecho fundamental de petición que había sido vulnerado y mediante consecutivo No. 202190609043 de fecha 30-10-2021, la empresa Air-e, le da cumplimiento al fallo de tutela No. 47-001-400-9009-2021-00296-00 emitido por Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santa Marta –Magdalena, informándole los recursos procedentes y la forma de presentación, recursos que fueron interpuestos en oportunidad y canceló el promedio de consumo de los últimos cinco periodos.

Expone que mediante escrito fechado 23 de noviembre de 2021, con consecutivo No. 202190657054 y radicado No. RE9340202102737, la empresa Air-e, resuelve el recurso de reposición y concede la apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios manifestando que el servicio no será suspendido mientras se encuentre en reclamo y que el expediente será remitido a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que se surta la apelación.

Considera que de conformidad con el derecho al debido proceso, la empresa Air-e, no puede suspender el servicio de energía al NIC 6938592, por las facturas emitidas por la empresa ELECTRICARIBE y las emitidas por la empresa AIR-E, hasta el mes de agosto de 2021, ya que se encuentran dentro de la actuación administrativa radicada bajo el No. RE9340202102737 de fecha 23 de noviembre de 2021, que concedió la apelación.

Solicita:

“PRIMERO: Se tutele el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de acceso a una adecuada administración de justicia y los demás derechos que aparezcan vulnerados.

SEGUNDO: Que como consecuencia del amparo de los derechos conculcados se ordene a la empresa CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., - AIR-E, abstenerse de suspender el servicio de energía al inmueble identificado con el NIC 6938592, hasta que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS emita una RESOLUCIÓN por medio de la cual se resuelva de fondo el Silencio Administrativo Positivo y el recurso de apelación que fue concedido dentro de la reclamación No. RE9340202102737 de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante consecutivo No. 202190657054.”

Solicita como medida provisional se ordene a la empresa CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. S.P. - AIR-E, detener la orden de suspensión del servicio de energía al inmueble identificado con el NIC 6938592, hasta tanto no se resuelva de fondo esta medida de Amparo Constitucional.

2. TRAMITE

Con auto de fecha 20 de diciembre del 2021, se admitió la acción de tutela y se ordenó correr traslado a la entidad accionada, para que rindieran un informe dentro de los 2 días siguientes a la notificación de este proveído.

Se concedió la medida provisional y se ordenó a la empresa restablecerle el servicio de energía eléctrica al inmueble bajo el NIC, No. 6938592, en aras de que no se le causara un perjuicio irremediable al no concederse la medida provisional.

3. INTERVENCION DE LA ACCIONADA

3.1. AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S.

GONZALO PADILLA PALOMINO, abogado del área de servicios jurídicos de la empresa de energía AIR-E S.A.S. ESP, destaca que la hoy accionante presento reclamación en la cual expresaba su inconformidad por con el proceso de cesión del contrato y el cobro de las facturas de energía generadas por el anterior operador que ascienden a la suma total de \$ 197.624.874.

Afirma que la empresa AIR-E, dio respuesta mediante Consecutivo No. 202190609043 de 30 de octubre de 2021, donde se le preciso la improcedencia de su reclamación por cuanto se pretendía controvertir todas las facturas expedidas por el anterior operador y pendientes de pago, con el argumento de que no se realizó en debida forma el proceso de cesión.

Indica que el hoy accionante presento sus recursos de reposición y en subsidio apelación el 5 de noviembre de 2021 y mediante el Consecutivo No. 202190657054 de 23 de noviembre de 2021, da cumplimiento a un fallo de tutela y resuelve el recurso de reposición

confirmando los argumentos iniciales de improcedencia y se concede el recurso subsidiario de apelación solo respecto el tema de la cesión del contrato de condiciones uniformes.

Destaca que las facturas que pretende desconocer el hoy accionante fueron expedidas hace más de cinco meses, razón por la cual consideran se está ante el uso inoportuno de la acción de tutela, pues no cuenta con el requisito de procedibilidad de la inmediatez, tal como lo ha sostenido la honorable Corte Constitucional.

Afirma que en cumplimiento a la medida provisional de reconexión decretada por el despacho, se procedió asociar a reclamo toda la deuda que registraba el inmueble comercial del accionante por un monto de \$ 190.078.453, para que el sistema de gestión comercial generara la orden de reconexión correspondiente, tal como se evidencia en el estado de cuenta que se aporta con la presente contestación.

Sostiene que dada la prohibición legal de exonerar a los usuarios del pago del servicio de energía y la importancia que este tiene para la sostenibilidad del mismo servicio, es de gran importancia para la empresa que se cancelen las obligaciones en mora que los usuarios tenían con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., las cuales pasaron a Air-e S.A.S. E.S.P. en los términos antes indicados.

Alega que, la propia Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante comunicado publicado el 20 de octubre de 2020 en su página WEB (www.superservicios.gov.co) reconoció expresamente la legalidad de la cesión de la cartera e invitó a todos los usuarios a la cancelación de la misma a través de Air-e S.A.S. E.S.P. como su actual titular, so pena de que se suspendiera el servicio, tal y como lo establece la Ley 142 de 1994.

Concluye que, así las cosas, y teniendo en cuenta la naturaleza residual de la acción de tutela, es muy claro que esta no es procedente para controvertir una factura, toda vez que el usuario cuenta con los recursos de reposición ante la empresa y apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (como en efecto se hizo), y la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela.

3.2. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

En respuesta manifiesta que la superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante, aclarando que la superintendencia sólo se puede pronunciar respecto de los expedientes contentivos de apelación que le hayan sido debidamente entregados por la empresa prestadora para avocar conocimiento y resolver según corresponda.

Señala que la superintendencia recibió mediante el radicado número 20218203690012 del 25 de noviembre 2021, el expediente contentivo de la apelación contra la decisión empresarial 202190 de la reclamación con RE9340202102737, concedida la apelación mediante la decisión empresarial con Consecutivo 202190657054 del 23 de noviembre de 2021, suscriptor o usuario número 6938592.

Afirma que recibió de la empresa Air-E S.A.S. ESP, expediente contentivo del recurso de apelación subsidiario del de reposición hasta el 25 de noviembre de 2021, esto es, apenas han transcurrido diecisiete (17) días hábiles de los dos meses de que se dispone para resolver el recurso.

Considera imposible que le haya vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante por el trámite del recurso de apelación con radicado número 20218203690012

del 25 de noviembre 2021, alegando improcedencia por ausencia de acción u omisión objeto de reproche constitucional.

Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que la Superintendencia no es coadministradora de los servicios públicos domiciliarios, que los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, como en este caso la suspensión del servicio, en ningún caso pueden ser sometidos a aprobación previa de la Superintendencia, como lo establece expresamente el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Solicita se desvincule a esta Superintendencia de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas y se les desvincule.

4.- ACERVO PROBATORIO

4.1 DE LA PARTE ACCIONANTE

1. Respuesta dada por la empresa air-e, por medio de la cual resuelve el Recurso de Reposición, se concede la Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y manifiesta que el expediente será remitido a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que se surta la APELACIÓN.
2. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Consecutivo No. 202190609043 de fecha 30-10-2021, por medio del cual la empresa air-e, le da cumplimiento al fallo de tutela No. 47-001-400-9009-2021-00296-00 emitido por Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santa Marta.
4. escrito fechado 21 de septiembre de 2021, con consecutivo No. 202190515275 la empresa Air-e responde la petición, pero no entrega los documentos solicitados.

4.2 DE AIR- E S.A.S. E.S.P.

1. Estado de cuenta del NIC 6938592
2. Publicaciones de la notificación a todos los usuarios de la cesión del contrato entra Electricaribe y AIR-E.
3. Certificado de existencia y representación legal de AIR-E.

3.2. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

1. Copia del radicado 20218203690012 en el que se constata que la entrega del expediente a la superintendencia fue hasta el 25 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se procede a decidir la cuestión en primer grado, por no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

5.- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Habeas Corpus, debe resolverse perentoriamente en un término de diez días para la primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si al Accionante se le han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y defensa por parte de AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S., al ordenar suspender servicio de energía, estando un recurso en trámite.

Para abordar el presente problema jurídico se tendrá en cuenta 1) Régimen jurídico de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos; 2) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir facturaciones emitidas por empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios; 3) contenidos y alcance el derecho de petición. 4) El caso en concreto.

En Sentencia T- 013 del 2018 la Corte Constitucional, se pronunció al respecto:

“3. Procedibilidad de la acción de tutela

3.1. Requisitos de procedibilidad (reiteración jurisprudencial)

58. La acción de tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o, de los particulares en casos excepcionales. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991 se ha considerado, pacíficamente, por esta Corte, que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de i) la legitimación en la causa, ii) un ejercicio oportuno (inmediatez) y iii) un carácter subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable, o cuando existiendo, dichos medios carezcan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales en cada caso.

3.1.1. Legitimación en la causa por activa

59. En lo que tiene que ver con la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 de la Carta Política de 1991 dispuso que toda persona puede reclamar ante las autoridades judiciales la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Asimismo, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

60. Pues bien, a fin de determinar si los tutelantes se encuentran legitimados en la causa por activa, esta Sala de Revisión advierte que, en materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994[34], estableció un régimen de responsabilidad solidaria entre el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio respecto de sus obligaciones y derechos contenidos en el correspondiente contrato.

61. Así, pues, esta Sala verificará la calidad en la cual actúan los tutelantes, esto es, si cada uno de ellos funge como propietario del inmueble o, en calidad de suscriptor o usuario del servicio de energía eléctrica suministrado por Electricaribe S.A. E.S.P., con el fin de establecer si se encuentran legitimados en la causa por activa para actuar en las acciones de tutela incoadas en tanto resulten ser las personas vulneradas o amenazadas en sus derechos fundamentales.

3.1.2. Legitimación en la causa por pasiva

70. Como quiera que las acciones de tutela se presentaron en contra de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., esta Sala de Revisión considera que dicha persona jurídica se encuentra legitimada en la causa por pasiva conforme lo disponen el inciso 5 del artículos 86[36] de la Carta Política y el numeral 3° del artículo 42[37] del Decreto Ley 2591 de 1991, en tanto que es la encargada de prestar el servicio público domiciliario de energía eléctrica en el municipio de Aracataca, Magdalena, y, por ende, le corresponde asumir el conocimiento de las inconformidades planteadas en cada una de las acciones constitucionales aludidas.

3.1.3. Inmediatez

71. El requisito de inmediatez le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable, respecto del hecho o la conducta que se aduce como causante de la vulneración de derechos fundamentales [38]. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que no existe un plazo de caducidad para incoar la referida acción constitucional, tal como se indicó en la sentencia C-543 de 1992, en cuya virtud se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11[39], 12[40] y 40[41] del Decreto Ley 2591 de 1991.

72. Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per se que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, esta Corporación ha señalado que el recurso de amparo aludido debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado [42].

73. Esta limitación de carácter temporal reprocha la negligencia, el descuido o la incuria en la utilización de este mecanismo, debido a que constituye un deber del tutelante evitar que transcurra un lapso excesivo, irrazonable o injustificado entre el momento de ocurrencia de la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales y la presentación de la acción de tutela [43].

74. A su turno, esta Corporación [44], de manera reiterada, ha identificado algunos aspectos que permiten determinar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el juez constitucional, entre las cuales se destacan las siguientes:

i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable [45].

ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo [46].

iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física [47].

75. A continuación, esta Sala entrará a determinar si el principio de inmediatez se cumple dentro de cada uno de las acciones de tutela que se revisan en los expedientes acumulados, así:

76. Visto lo anterior, esta Sala de Revisión evidencia que las acciones de tutela contenidas en los expedientes acumulados fueron presentadas dentro de un término razonable con posterioridad a la expedición de las facturas de servicios públicos o, a la respuesta a la reclamación contra una factura o, a la solicitud de instalación de un medidor, término que, jurisprudencialmente, se ha tenido como un plazo límite para formular este tipo de acciones constitucionales.

3.1.4. Subsidiariedad

77. El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

78. De antaño, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho[49].

79. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante:

“... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última” [50] (Negritas adicionales fuera del texto original).

80. Así, pues, esta Sala de Revisión, en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.

81. Ahora bien, en el asunto sub judice se reitera que los tutelantes, en su calidad de usuarios de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., pretenden que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la intimidad, a la honra, al buen nombre, a la igualdad, vida digna, petición y al acceso a los servicios públicos.

82. Así las cosas, esta Sala de Revisión procederá a analizar si en cada uno de los expedientes de tutela se cumple con el requisito de subsidiariedad aludido, para tales efectos, se destacará el procedimiento administrativo que debe surtir con ocasión de las

quejas, peticiones y/o reclamos que se formulen ante las empresas de servicios públicos domiciliarios.

3.1.4.1. Vía gubernativa ante empresas de servicios públicos domiciliarios

83. *Ab initio*, esta Sala de Revisión destaca que la Ley 142 de 1994[51] definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados [52].

84. A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa [53].

85. En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

86. Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo [54].

87. Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación [55].

88. Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

Decisión empresarial	Recursos de la vía gubernativa procedentes	Oportunidad
Negativa del contrato	Reposición (obligatorio) En subsidio apelación (facultativo)	5 días
Suspensión	Reposición (obligatorio) En subsidio apelación (facultativo)	5 días
Terminación	Reposición (obligatorio) En subsidio apelación (facultativo)	5 días
Corte	Reposición (obligatorio) En subsidio apelación (facultativo)	5 días
Facturación	Reclamación	5 meses
Acto administrativo que resuelve	Reposición (obligatorio) En subsidio apelación (facultativo)	5 días

reclamación contra una factura		
--------------------------------------	--	--

89. Se advierte que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios [56].

90. A su turno, la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios estableció que no eran procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretendía discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno [57].

91. Aunado a ello, se advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios opera el silencio administrativo positivo, esto es, la empresa respectiva debe responder los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha de su presentación. Una vez vencido el término sin que la empresa hubiere dado respuesta, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario, salvo que se demuestre que aquel auspicó la demora [58].

92. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna en improcedente la acción de tutela, así:

“En el presente caso, como quedó demostrado con las certificaciones enviadas a la Corte Constitucional tanto por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.P.S., como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –Dirección Territorial Norte-, la accionante no impugnó la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela” [59] (Se destaca).

93. De conformidad con lo anterior, esta Sala de Revisión advierte que a luz del artículo 86[60] de la Constitución Política, tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos.

94. Por su parte, la sentencia T-224 de 2006 indicó lo siguiente:

“... la empresa decidió imponer sanción pecuniaria por las irregularidades encontradas y lo hizo a través de la decisión empresarial N° 1388692 de diciembre 30 de 2004, en la que se informa que contra la misma procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia. A efectos de realizar la notificación personal de esta determinación, la empresa citó a las instalaciones de la electrificadora a la propietaria y/o usuarios del inmueble a través de correo certificado y que fue recibido por el señor Ever Aroom el día 5 de enero de 2005 (folios 49, 50 y 51).

Al no acercarse ninguna de las personas involucradas a la empresa de energía para realizar la notificación personal, la empresa procedió a hacer la notificación de la decisión empresarial sancionatoria a través de edicto fijado el día 14 de enero de 2005 y desfijado el día 27 del mismo mes y año, con lo cual respetó el debido proceso, toda vez que se surtió la actuación conforme lo establece el C.C.A. y el Contrato de Condiciones Uniformes (folio 52). Pese a todas estas etapas, ni la suscriptora, ni los usuarios, entre ellos el accionante, interpusieron los recursos de vía gubernativa.

En ese orden, dado el respeto al debido proceso por parte de la electrificadora como pudo establecerse, el accionante dejó vencer los términos para la interposición de los recursos, buscando posteriormente a través de la acción de tutela el reconocimiento de un derecho que habría podido obtener de haber ejercido los medios de impugnación que tuvo a la mano. (...).

En el presente caso, ni el accionante ni los demás usuarios del servicio de energía en el inmueble impugnaron la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela, (...)" (Negritas adicionales fuera del texto original).

95. Por su parte, la sentencia T-122 de 2015 estableció los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente”.

96. Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

97. No obstante lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc.

CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, el accionante pretende que se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, con el fin de que no le sea suspendido el servicio de energía hasta tanto se le resuelva el recurso de apelación presentado ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

AIR-E S.A.S. ESP, destaca que la hoy accionante presentó reclamación en la cual expresaba su inconformidad por con el proceso de cesión del contrato y el cobro de las facturas de energía generadas por el anterior operador que ascienden a la suma total de \$ 197.624.874. Afirma que la empresa AIR-E, dio respuesta mediante Consecutivo No. 202190609043 de 30 de octubre de 2021, donde se le precisó la improcedencia de su reclamación por cuanto se pretendía controvertir todas las facturas expedidas por el anterior operador y pendientes de pago, con el argumento de que no se realizó en debida forma el proceso de cesión. Indica que el hoy accionante presentó sus recursos de reposición y en subsidio apelación el 5 de noviembre de 2021 y mediante el Consecutivo No. 202190657054

de 23 de noviembre de 2021, da cumplimiento a un fallo de tutela y resuelve el recurso de reposición confirmando los argumentos iniciales de improcedencia y se concede el recurso subsidiario de apelación solo respecto el tema de la cesión del contrato de condiciones uniformes.

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en respuesta manifiesta que la superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante, aclarando que la superintendencia sólo se puede pronunciar respecto de los expedientes contentivos de apelación que le hayan sido debidamente entregados por la empresa prestadora para avocar conocimiento y resolver según corresponda.

Señala que la superintendencia recibió mediante el radicado número 20218203690012 del 25 de noviembre 2021, el expediente contentivo de la apelación contra la decisión empresarial 202190 de la reclamación con RE9340202102737, concedida la apelación mediante la decisión empresarial con Consecutivo 202190657054 del 23 de noviembre de 2021, suscriptor o usuario número 6938592 y que recibió de la empresa Air-E S.A.S. ESP, expediente contentivo del recurso de apelación subsidiario del de reposición hasta el 25 de noviembre de 2021, esto es, apenas han transcurrido diecisiete (17) días hábiles de los dos meses de que se dispone para resolver el recurso.

En ese orden de ideas, corresponde al despacho determinar en primer lugar, si la acción de tutela es procedente para solicitar el amparo invocado.

En cuanto a la legitimación por activa, se evidencia del escrito de acción constitucional que, el señor SANTIAGO VIVES PRIETO, afirma ser el usuario del servicio público domiciliario en cuestión, lo cual conlleva a este despacho a concluir que, el accionante se encuentra legitimada en la causa por activa para actuar dentro del proceso de la referencia, en tanto que es en tal condición que alega la vulneración de sus derechos fundamentales.

Con relación a la legitimación por pasiva, hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso, en este caso AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S., es la entidad encargada de prestar el servicio de energía eléctrica domiciliaria, por lo cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, en lo que respecta a la subsidiaridad, tenemos que dicho principio se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En el caso en estudio el accionante alega que se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso por lo cual se estudiara si es procedente el amparo.

La Corte ha sostenido que la tutela resulta por regla general improcedente, como quiera que para discutir inconformidades en facturación de servicios públicos domiciliarios los afectados cuentan con mecanismos idóneos de defensa de sus derechos, ya que pueden interponer el recurso reposición ante la empresa prestadora del servicio y el de apelación ante la Superservicios. Es más, conforme al artículo 33 de la Ley 142 de 1992, la legalidad de las actuaciones de las empresas se ventila ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa”.

En el caso en estudio, el accionante presentó una reclamación ante la entidad encausada AIR-E, a la cual dió respuesta mediante Consecutivo No. 202190609043 de 30 de octubre de 2021, donde se le precisó la improcedencia de su reclamación por cuanto se pretendía controvertir todas las facturas expedidas por el anterior operador y pendientes de pago, con el argumento de que no se realizó en debida forma el proceso de cesión, decisión que fue

controvertida por el actor, presentando los recursos de ley de Reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, hecho confirmado por las partes.

El referido trámite que se encuentra en curso, por lo cual, resulta improcedente el estudio del presente caso, toda vez que a la luz de la norma y jurisprudencia constitucional este es la autoridad competente de dirimir el litigio de manera congruente a las necesidades de las partes, temas que como lo ha expresado la H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, no pueden ser objeto de conocimiento por parte del Juez de Tutela:

“La acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente en el artículo 86 de la Carta Política y desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales.

No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.

Así las cosas, de acuerdo a lo manifestado, las pretensiones del señor SANTIAGO VIVES PRIETO, no están llamadas a prosperar, toda vez, que la tutela resulta improcedente para obtener la protección de los derechos alegados, debido a que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados al debido proceso y defensa, en razón a que la entidad AIR-E S.A., ha permitido que el usuario ejerza sus derechos, aunado a que hay un trámite en curso y que está en termino para resolver por parte de la accionada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Por lo cual, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para dirimir la controversia planteada.

Teniendo en cuenta que el accionante manifestó que la entidad amenaza con suspender el servicio de energía, se concedió la medida provisional en la que se ordenó a AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S, abstenerse de suspender del servicio de energía al inmueble identificado con el NIC 6938592, hasta tanto se le resuelva al señor SANTIAGO VIVES PRIETO, el recurso de apelación ante Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia, se mantiene la decisión, esto, en atención a lo establecido en el artículo 155 del régimen de servicios públicos que dicta: “...tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna”.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso y defensa invocado por el señor SANTIAGO VIVES PRIETO, contra AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S, por intermedio de su Representante Legal, se abstenga de suspender el servicio de energía eléctrica en el inmueble con NIC, No. 6938592, hasta tanto se le resuelva al señor SANTIAGO VIVES PRIETO, el recurso de apelación ante Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

TERCERO: COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

CUARTO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Excluida de la Corte, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elizabeth Diazgranados Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Penal 01
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ad4a8572ce9927b8f7044956af20dfed1bddf5c6ccd81d8db0bce49baa739c8

Documento generado en 30/12/2021 10:39:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>